



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca, 21 de junio de 2021. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, vencido el término de traslado del pseudo recurso de reposición, incoado contra el auto admisorio por la entidad demandada.

José Humberto Mora Sánchez
Secretario

Arauca, Arauca, 24 de junio de 2021

Medio de Control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos
Radicación: 81-001-33-33-003-2021-00052-00
Demandante: Edwar Alejandro Monroy Mendoza
Demandado: Municipio de Puerto Rondón

Providencia: Auto Resuelve Recurso y Fija Fecha Audiencia

Antes de entrar a discurrir el Despacho frente a las inconformidades expuestas por el Municipio de Puerto Rondón en la contestación de la demanda, respecto del auto admisorio proferido el día 19 de mayo de 2021, es necesario tener presente, que si bien es cierto, frente a tales inconformidades, no existe la expresa adecuación de un recurso como tal, este Operador Jurídico, al analizar cada una de las diferencias manifestadas por la parte demandada, dispuso darle el trámite de un recurso de reposición por su semejanza, en procura de evitar nulidades posteriores. Por lo anterior, cumplido el trámite propio del recurso de reposición se impone decidir lo que en derecho corresponda.

En auto de fecha 10 de junio de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca, decidió correr traslado a las partes del pseudo recurso de reposición, incoado por la entidad demandada contra el auto admisorio. Se dispuso la notificación vía correo electrónico a las partes, y se les otorgó el término de tres (3) días para que se pronunciaran respecto de lo manifestado por la parte demandada.

El día 16 de junio de 2021 la parte demandante allegó escrito, a través de correo electrónico describiendo el traslado del recurso. En éste, manifiesta que se equivoca la entidad territorial, al señalar que se debe notificar a la personería municipal de Puerto Rondón en el auto admisorio de la demanda, en razón a que, la personería no es sujeto procesal dentro de la misma, y que, si bien, en el escrito de la demanda se solicita requerir a la personería, éste requerimiento se fijó como una prueba por la parte actora, la cual podrá ser decretada o desestimada por el Despacho dentro del periodo probatorio contemplado en la normatividad vigente, no siendo la admisión de la demanda el escenario procesal idóneo para pronunciarse al respecto.

Asimismo, referente a la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala que, es claro que la Agencia no está llamada a intervenir en los procesos judiciales que no involucren intereses litigiosos de la nación, conforme al artículo 2.2.3.2.1 del Decreto 1069 de 2015, adicionado por el artículo 2 del Decreto 2137 de 2015, y que en tales eventos que se notifique a la Agencia, esta notificación tendrá un carácter meramente informativo.

Por las razones anteriormente expuestas, solicita se desestime la pretensión recurrida por la parte demandada, teniendo en cuenta que no se encuentran irregularidades en el presente proceso.

Ahora bien, el recurso de reposición tiene por objeto solicitar la revisión de la actuación surtida, para que, el mismo funcionario que la profirió, advierta si su decisión contiene un yerro fáctico, procedimental o interpretativo, que conciba necesario modificarla o revocarla.

Dicho de otro modo, para que el recurso de reposición prospere, deben encontrarse en las providencias, los yerros que lesionen el derecho que le asiste a las partes, en virtud de los cuales la decisión deba modificarse o revocarse.

De acuerdo con lo anterior, se transcribe literalmente lo manifestado por la parte demandada, respecto de las alusiones que hace frente al auto admisorio, que son objeto del presente recurso:

“Ahora bien, si bien el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca, ordenó la notificación de la Defensoría del Pueblo, el demandante solicitó como prueba en el punto 6.2.8 requerir a la Personería Municipal de Puerto Rondón, situación que no fue objeto de pronunciamiento en el auto admisorio y no se evidencia debidamente notificado.”

Respecto de la primera inconformidad señalada, este Operador Jurídico advierte a la parte demandada, que salta a la vista del escrito de la demanda que, el requerimiento a la Personería Municipal de Puerto Rondón, fue solicitado como prueba por la parte actora (02Demandaf4), por cuanto no es el auto admisorio el escenario procesal oportuno para pronunciarse sobre ello, y menos podría ser notificada de éste, ya que no ostenta la calidad de sujeto procesal; en consecuencia, a la luz de la normatividad aplicable al caso, la Ley 472 de 1998, capítulo VIII, periodo probatorio, artículo 28, reza al tenor lo siguiente:

“ARTICULO 28. PRUEBAS. Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada ésta y no efectuada por ausencia de las partes, **el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia, las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, señalando día y hora para su práctica, dentro del término de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere.**”(Negrillas ajenas al texto original)

Por lo tanto, resulta errada la manifestación del extremo pasivo, al señalar que este Despacho prescindió de realizar algún pronunciamiento frente al tema, siendo pertinente aclarar que, en el escenario procesal idóneo se realizará el respectivo pronunciamiento respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante.

“Finalmente, en uso de los derechos constitucionales y legales respetuosamente evidenciamos una indebida notificación respecto del auto admisorio, ya que el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca, no tuvo en cuenta para efectos de notificación personal, lo contemplado en la parte final del Art. 199 del CPACA, toda vez que se está demandando a una Entidad Pública (Municipio de Puerto Rondón).

Cita la norma que en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo”

A la postre, en relación con la segunda inconformidad, que versa sobre la omisión por parte del Despacho de efectuar la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, la Circular Externa N° 01 del 30 de abril de 2018 emitida por la misma entidad señala que:

“En procesos judiciales y acciones de tutela que involucren intereses litigiosos de una entidad del orden territorial, la Andje no está llamada a intervenir ni a representarla judicialmente, en virtud de los postulados y competencias especiales previstas en el Decreto-ley 4085 de 2011 y lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto 1069 de 2015 –Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho–, que expresamente condiciona la intervención en los procesos en que se involucren intereses litigiosos de la Nación y se cumplan con los criterios establecidos por el Consejo Directivo de la entidad. Por consiguiente, cuando en virtud de los artículos 610 y 612 del C.G.P. se notifique a la Andje de un proceso judicial o acción de tutela en contra de una entidad del orden territorial, la notificación cumple la finalidad de una comunicación, es decir, tiene un carácter meramente informativo para la Andje.”
(...)”

Tal y como se desprende de lo arriba subrayado, la Agencia no está llamada a intervenir, en razón a que la entidad aquí demandada es una entidad del orden territorial para el caso en concreto lo es, el Municipio de Puerto Rondón, por lo que la notificación del asunto en cuestión, cumpliría la finalidad de una comunicación de carácter meramente informativo.

En razón de lo antes expuesto, la pretensión solicitada por la parte demandada de decretar la nulidad de lo actuado y revocar el auto admisorio proferido el día 19 de mayo de 2021, no está llamada a prosperar, de conformidad con lo manifestado.

Resuelto lo anterior, y como quiera que las órdenes impartidas en auto de fecha 19 de mayo de 2021 fueron cumplidas en su totalidad, este Despacho procederá a fijar audiencia de pacto de cumplimiento conforme con lo establecido en la Ley 472 de 1998, artículo 27:

“ARTICULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.”

(...)

Cabe resaltar que la audiencia se realizará de manera virtual y por la plataforma LifeSize, por lo tanto, por Secretaría se enviará el link a los correos electrónicos mencionados por los apoderados de las partes dentro del proceso, por lo menos con 5 días de antelación a la diligencia; de igual forma se les solicita a las partes que aporten su sede electrónica para conocimiento del Despacho, en caso de alguna modificación respecto a la que obra en el expediente digital.

A continuación, se da a conocer a las partes que asisten a la audiencia virtual, generalidades, deberes y obligaciones que deben tener en cuenta:

I. Plataformas para la audiencia virtual.

El Consejo Superior de la Judicatura ha puesto a disposición de los Despachos judiciales las siguientes plataformas para audiencias virtuales:

(i) Microsoft Teams; (ii) Rp1icloud; y, (iii) Lifesize. Sin embargo, en este punto existe el principio o regla del uso flexible de las tecnologías, es decir, que podrá acudir a cualquier aplicación, software, herramienta o medio tecnológico (Vid. CGP, artículo 103, parágrafo 3º; y, Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, artículo 14).

Incluso, iniciada la audiencia con alguna aplicación, y, ante cualquier eventualidad sobre la marcha, de ser posible, podrá acudir y continuarse con otra diferente, siempre garantizándose la oportunidad de participación de todos los sujetos interesados.

II. Elementos necesarios para audiencia virtual.

1. Necesidad de los usuarios del acceso a un correo electrónico.

1.1. Es ineludible que los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados en la participación en una audiencia virtual, cuenten con correos electrónicos, porque estos son útiles no solo para las notificaciones de las decisiones y traslados previos a la audiencia, sino también para acceder a las mismas y, eventualmente, aportar documentos. Por consiguiente, se recomienda a los apoderados y demás sujetos interesados, que se aprovisionen de un correo electrónico con el dominio de Outlook u Hotmail, porque éstos ofrecen mayores ventajas, como, por ejemplo, contar con la posibilidad de la herramienta del chat durante la audiencia, e, incluso, la posibilidad de enviar o adjuntar algún documento, precisamente a través del chat durante la diligencia virtual, siempre que además cuenten con la aplicación teams. No obstante, cualquier tipo de correo electrónico, es decir: de cualquier dominio, por ejemplo, Gmail, Yahoo, etc., sirve para acceder a la audiencia virtual a través de Teams y participar en la misma con audio-vídeo, aunque no ofrecerá algunas ventajas como las antes señaladas.

1.2. Se exhorta a los usuarios (apoderados, partes y demás sujetos procesales) que, en lo posible, los documentos que estimen necesarios incorporar a la audiencia virtual, lo remitan con un día de antelación a la misma, al correo electrónico del Despacho: j03admarau@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que Secretaría los dé a conocer a las demás partes; también a través de cada correo electrónico y, de esa forma, la audiencia pueda fluir con mayor celeridad y menos inconvenientes.

2. Micrófono y cámara

El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

3. Capacidad de acceso a internet.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 megas.

4. Notificación del auto que fija fecha y hora para la audiencia virtual y acceso a la misma.

A través del correo electrónico de los apoderados y partes, se enviará el link o enlace de la audiencia virtual, de tal suerte que, haciendo clic en dicho enlace, se pueda acceder a la audiencia virtual.

II. Protocolos de la audiencia virtual.

1. Durante el desarrollo de la audiencia virtual, se deben adoptar todos los deberes y formalidades que se asuman en las audiencias físicamente presenciales o normales, como, por ejemplo: no consumir alimentos, respeto al uso de la palabra, trato digno, etc. En el caso de las audiencias virtuales, se deben tener en cuenta, además, las siguientes:

a) Mantener apagado el micrófono mientras otra persona esté con el uso de la palabra, a efectos de evitar interferencias que interrumpa o afecte su intervención.

b) Salvo en la etapa probatoria, todos los que han accedido a la audiencia virtual, deberán mantener siempre las cámaras y micrófonos desactivados, y solamente lo activarán al momento en que, él Juez le conceda el uso de la palabra. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

c) En el momento en que hayan de practicarse pruebas, todos los que han accedido a la audiencia virtual deberán tener encendida la cámara, a efectos de que puedan ser observados por el funcionario judicial y todos los partícipes de la audiencia, a fin de evitar conductas irregulares que contaminen la efectividad de las pruebas.

d) Portar prendas de vestir adecuadas al respeto y decoro propio de una audiencia judicial.

e) Todos los participantes de la audiencia virtual, deben procurar ubicarse en un sitio adecuadamente iluminado y en el que no existan interferencias de otras personas o sonidos exteriores que puedan generar distracciones y afectaciones al desarrollo de la audiencia.

f) La exhibición de los documentos de identidad (cédula de ciudadanía y tarjeta profesional) se harán acercando el documento a la cámara y es de carácter obligatorio para todos los intervinientes en el proceso.

g) En cuanto a los testigos, éstos accederán a la audiencia virtual en el momento en el que el Juez que preside la audiencia lo disponga, a efectos de que ese órgano de prueba no se contamine.

h) Tratándose de varios sujetos que conforman una misma parte (litisconsorcio necesario), o un mismo extremo de la relación procesal (es decir, además del necesario, el cuasi necesario, facultativo u otras partes), se propenderá por desconectarlos temporalmente de la audiencia virtual, hasta cuando llegue su oportunidad de absolver el interrogatorio.

i) El testigo responderá bajo la gravedad de juramento, en qué sitio se encuentra accediendo a la audiencia virtual, en compañía de quién, quién le está dando el apoyo técnico, si alguna de las personas que están con

él, es parte o tiene interés en el litigio, y, además, se le prevendrá para que, en lo posible, se encuentre aislado de cualquier compañía al momento de su declaración jurada.

j) Quien desee intervenir en la audiencia, deberá solicitar al Juez el uso de la palabra, a través del chat de teams, y, además, se podrán adjuntar documentos, cuando el funcionario judicial lo autorice.

k) El retiro de la audiencia virtual, tal como acontece en la audiencia física, debe ser autorizado por el funcionario judicial que la preside.

1. Ante cualquier inconveniente tecnológico durante el desarrollo de la audiencia virtual, se podrá acudir a otra aplicación o plataforma que garantice la intervención, defensa y contradicción de las partes. Para tal efecto, se auspiciará, de ser posible, que la audiencia virtual esté además acompañada de la creación de un grupo de WhatsApp, cuyos miembros o partícipes serán también los mismos de la audiencia virtual.

III. PAUTAS POSTERIORES A LA FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA VIRTUAL

La actuación adelantada en desarrollo de las diligencias realizadas a través de medios virtuales será grabada a través de la aplicación TEAMS y/o por cualquier medio que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4, del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta en físico.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

RESUELVE

Primero: No reponer el auto proferido por este Despacho el día 19 de mayo de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

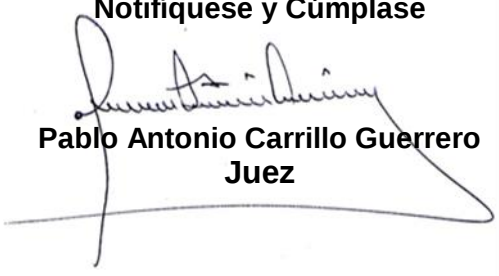
Segundo: Fijar como fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento, el día 07 de julio de 2021 a las 08:30 a.m., la cual se realizará de manera virtual.

Tercero: Exhortar a las partes y sus apoderados a concurrir puntualmente a la audiencia.

Cuarto: Notificar a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

Quinto: Realizar los registros pertinentes en el Sistema Informático de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase


Pablo Antonio Carrillo Guerrero
Juez